

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada EMILIO SUÁREZ T E HIJOS S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 solicitó declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Se advierte que dentro del término de traslado de la nulidad la parte actora guardó silencio.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Viene al despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD EMILIO SUÁREZ T. E HIJOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala el apoderado demandado que obra en el expediente notificación electrónica remitida a su poderdante al correo electrónico emilsuarezsa@gmail.com, dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, en el cual se detalla claramente que la sociedad demandada recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: emilsuarezsa@gmail.com

III. CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad demandada se encasilla en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se estableció que las notificaciones personales podrían efectuarse *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

De igual forma, en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, se estableció que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

De lo anterior se colige que tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la notificación personal debe remitirse únicamente al correo electrónico que se encuentre registrado en la cámara de comercio correspondiente y que aparezca en el certificado de existencia y representación legal.

Una vez revisado el expediente, se encontró que entre los anexos aportados con la demanda, aparece el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en el que se señala que la sociedad EMILIO SUÁREZ T. E HIJOS S.A. EN LIQUIDACIÓN recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: emilsuarezsa@gmail.com

Por otro lado, revisada la certificación de notificación personal electrónica allegada por el apoderado de la parte actora, se advierte que la misma fue remitida al correo: emilsuarezsa@gmail.com el cual es diferente al registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado judicial de la parte pasiva y no cabe duda que se incurrió en un vicio por indebida notificación, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 08 de septiembre de 2021 inclusive, en el cual se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad EMILIO SUÁREZ T E HIJOS S.A. EN LIQUIDACIÓN desde el día 07 de septiembre de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad EMILIO SUÁREZ T. E HIJOS S.A. EN LIQUIDACIÓN desde el día en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad EMILIO SUÁREZ T. E HIJOS S.A. EN LIQUIDACIÓN desde el día en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Expediente No. 2021-0163
Demandante: Giovanni Ariza Cristancho y Otra
Demandados: Sociedad Emilio Suárez T. e Hijos S.A. en liquidación
Proceso Verbal de Pertenencia

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10852039e638ad6242cb65d0f8765d6f36820fb6d97bd18f6f1c54ecff5aa26e

Documento generado en 21/10/2021 09:31:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>